



Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid

PROPUESTA MODIFICACIÓN ORDENANZA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2018, aprobó inicialmente la Ordenanza de Contaminación Acústica. Una vez sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, durante dicho plazo no se presentó alegación alguna, por lo que dicha ordenanza quedó definitivamente aprobada.

1.- En su artículo 23 establece que las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, no podrán transmitir en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes (incluidas viviendas), niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2, del Anexo III, evaluados de conformidad con el procedimiento del Anexo VI. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

Esto supone que, en la actualidad la Ordenanza de contaminación acústica, para los ruidos producidos por el comportamiento ciudadano, no tiene referenciados niveles en ambiente exterior, por lo que no tendría sentido realizar mediciones de los niveles de ruido producidos por el comportamiento ciudadano, cuando se produzcan molestias entre vecinos que no sean colindantes. Esto debe subsanarse ya que son frecuentes las denuncias vecinales por molestias que se producen en viviendas aisladas, lo que supone un vacío dentro de la regulación actual.

2.- Por otro lado, los niveles en interior, no se ajustan a los establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Dicho Real Decreto en su artículo 25 referido Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicables a los emisores acústicos, establece que se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos, cumplan que ningún valor medido supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla.

En cuanto a los niveles de los ruidos producidos por los comportamientos ciudadanos, la Ordenanza establece en su artículo 24 relativo al cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido, que se considerará que se cumple con los valores establecidos en el artículo 23.5 cuando el nivel continuo equivalente LAeq evaluado conforme al procedimiento establecido en el Anexo VI, no supere los valores fijados en la tabla B2 del Anexo III.

Por tanto, se debe establecer el mismo criterio para todos los emisores acústicos.

Con el fin de subsanar estos aspectos de la Ordenanza, es preciso modificar el artículo 24 y el Anexo VI de la Ordenanza, por lo que se realiza la siguiente propuesta.

PROPUESTA de Modificación de la Ordenanza de Contaminación Acústica.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Contaminación Acústica de Las Rozas de Madrid:

UNO. Se modifica el artículo 24 de la Ordenanza que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 24. Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido.



Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid

1. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los artículos 22 y 23, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; cumplan que:

a) Infraestructuras viarias y ferroviarias, del artículo 22.

i) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla A1, del Anexo III. ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la tabla A1, del Anexo III. iii) El 97 % de todos los valores diarios no superan los valores fijados en la tabla A2, del Anexo III.

b) Actividades, del artículo 23.

i) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del Anexo III. ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del Anexo III. iii) Ningún valor medido de los índices $L_{Aeq,Ti}$ o $L_{K_{eq},Ti}$ supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del Anexo III.

2. A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el artículo 23, cuando los valores de los índices acústicos $L_{Aeq,Ti}$ o $L_{K_{eq},Ti}$ evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV; cumplan lo especificado en los apartados b. ii) y b. iii), del apartado 1.

Asimismo, a los efectos de la inspección de otros emisores acústicos, se considerará que dicho emisor en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el artículo 23, cuando los valores de los índices acústicos $L_{Aeq,Ti}$ o $L_{K_{eq},Ti}$ evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV; cumplan lo especificado en los apartados b. ii) y b. iii), del apartado 1.

3. Todos los valores a que se refiere el presente artículo corresponden a los ruidos de tipo uniforme y variable. Para el ruido de impacto se aplicará la correspondiente corrección por ruidos de carácter impulsivo.

4. Para el comportamiento de los vecinos y las actividades en el ámbito doméstico, se considerará que se cumple con los valores establecidos en el artículo 23.5 cuando el nivel continuo equivalente L_{Aeq} evaluado conforme al procedimiento establecido en el Anexo VI, no supere en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del Anexo III.

DOS. Se modifica el Anexo VI de la Ordenanza que queda redactado de la siguiente forma:

A N E X O VI

Método y procedimientos de evaluación para los niveles de ruido producidos por el comportamiento ciudadano

Cuando se efectúen mediciones en el interior de los edificios, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto. Las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto. Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas.



Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid

No se llevarán a cabo mediciones en el interior de los edificios, cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor se realice a través del medio ambiente exterior.

Cuando se efectúen mediciones en el exterior, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto en la vía pública. Si existiera algún elemento que pudiera ocasionar reflexiones, el micrófono se alejará 1,5 metros.

En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia. Además, las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A).

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de quince segundos separados entre sí por intervalos de otros quince segundos.

Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Artículo 26.3 de la presente Ordenanza.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas con el sonómetro en posición de respuesta lenta (SLOW), incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3dB(A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en la correspondiente tabla B1 o B2, del Anexo III.

En consecuencia, se adjunta PROPUESTA de Modificación de la Ordenanza de Contaminación Acústica para su aprobación por el Pleno Municipal.

Lo que se informa a los efectos oportunos en la fecha de la firma digital.